

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **067**

Fecha Estado: 28/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160020200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NORALBA PALACIO ARCILA	Auto decreta embargo	27/05/2021		
05615400300120170074300	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	SHIRLEY IRENE CASTRO SUESCUN	Auto termina proceso por pago Y ACEPTA SUSTITUCION PODER	27/05/2021		
05615400300120180100700	Ejecutivo Singular	OMAIRA CASTRILLON RINCON	HECTOR AMILKAR GIRALDO RESTREPO	Auto decreta embargo	27/05/2021		
05615400300120180109100	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA MORENO OSORIO	EDUARDO LEON GOMEZ MONTOYA	Auto pone en conocimiento REANUDA PROCESO DE OFICIO	27/05/2021		
05615400300120180109100	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA MORENO OSORIO	EDUARDO LEON GOMEZ MONTOYA	Auto decreta embargo	27/05/2021		
05615400300120190032800	Ejecutivo Singular	JANUBY DE LA TRINIDAD MARIN MARIN	ANDRES HERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto decreta embargo	27/05/2021		
05615400300120190062300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	EDWIN MANUEL ALVAREZ MERCADO	Auto ordena emplazar	27/05/2021		
05615400300120190084600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YEISON ALBERTO GOMEZ CIRO	Auto decreta embargo	27/05/2021		
05615400300120190111500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	RAMON ADAN GARCIA GARCIA	Auto termina proceso por pago	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200055800	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	NORA STELLA LONDOÑO PEREZ	Auto termina proceso por pago	27/05/2021		
05615400300120200064200	Interrogatorio de parte	JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLON	AMPARO DE JESUS GARAY DE ESTRADA	Auto inadmite demanda	27/05/2021		
05615400300120210004200	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA CARVAJAL CEBALLOS	FAIBEL ALEXANDER PEREZ MORALES	Auto pone en conocimiento NO RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR	27/05/2021		
05615400300120210005000	Verbal	GUSTAVO DE JESUS VARGAS GALLEGO	YEFREY DANILLO RINCON RESTREPO	Auto decreta embargo INSCRIPCION DE LA DEMANDA	27/05/2021		
05615400300120210016100	Monitorio puro	COOTRANAL	LUIS ALFONSO GUTIERREZ	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ	27/05/2021		
05615400300120210027700	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA EL POBLADO S.A.S.	HERIMAR CAJEZZI MAYGRE MALUENGUE ARAQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA EMBARGOÇ	27/05/2021		
05615400300120210029900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUZ MERY LOTERO VALENCIA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	27/05/2021		
05615400300120210030100	Ejecutivo Singular	FEDEGAN	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	27/05/2021		
05615400300120210030400	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES MERCAVENTAS S.A.	NEVARDO ADRIAN MAZO LEZCANO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	27/05/2021		
05615400300120210030600	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES MERCAVENTAS S.A.	NEVARDO ADRIAN MAZO LEZCANO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01091 00**

Decisión: Reanuda trámite

Teniendo en cuenta el escrito anterior presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y, vencido como se encuentra el término de suspensión del presente proceso, de conformidad con el artículo 163, inciso 2º, del Código General del Proceso, SE DISPONE LA REANUDACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

En firme este auto se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 067 de mayo 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0476d9fb77030680ca127764deef06bfa16fa45bec1111b032b3948a983c16a**

Documento generado en 27/05/2021 02:56:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00623 00**

Decisión: Ordena emplazar

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento del demandado EDWIN MANUEL ÁLVAREZ MERCADO.

Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo disponen las normas antes descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 067 de mayo 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75c6119ca12a5d3f249a7cd99a9e9ea80d21d183cbbb84a938e7660882484d83

Documento generado en 27/05/2021 02:56:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00642 00**

Decisión: Requiere solicitante

Auscultada la solicitud de práctica de interrogatorio de parte extraproceso, se observa la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Aunque en la solicitud se enunció como documento adjunto, omitió acompañarse el respectivo sobre cerrado contentivo de las preguntas que deberá absolver la interrogada, por lo que deberá aportarse o, en su defecto, manifestar el solicitante que prescinde de el (Art. 184 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 067 de mayo 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1ac4291d29467a75bca8e7391ba71ad4b8639cfec62f960d662d0f211d4281**

Documento generado en 27/05/2021 02:56:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00299 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- De acuerdo con el artículo 84, numeral 2° Ibidem, no se allega Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, necesario para verificar que el poder otorgado a la mandataria haya sido remitido en debida forma, conforme los postulados del Decreto 806 de 2020, numeral 5°, inciso 3° del C. General del P.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 067 de mayo 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Código de verificación: **245d7c6901fa417adca3bcbe9cdd0f3c1f4695c73d08b7403de30f8b7e35afc6**

Documento generado en 27/05/2021 02:56:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00301 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Decreto 806 de 2020).
- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina con claridad en la demanda el domicilio de la parte demandante.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 067 de mayo 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9198076e7f3695e36b502e0f0fef27e83731be33bf6735d77455c65e0eb06d08**

Documento generado en 27/05/2021 02:56:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00304 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio de las partes demandante y demandada, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2º del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, con relación al demandado **Juan Sebastián Bedoya Gallego**, que dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 067 de mayo 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be14726632855ae488f712eaec3fa3d9be9f6c52925de87c51f8f65b3596f70**

Documento generado en 27/05/2021 02:56:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00306 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio de las partes demandante y demandada, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, con relación al demandado **Nevardo Adrián Mazo Lezcano**, que dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 067 de mayo 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8ca12053d436acaac1c99e0b20fc5240e43f09cd0d3b35cac635d17b74c76f**

Documento generado en 27/05/2021 02:56:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00161 00****Decisión:** Inadmite nuevamente demanda

Auscultada la subsanación demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Art. 621 del C. G. del P., exigible en juicios declarativos de esta estirpe por cuanto no fueron incluidos en las excepciones allí taxativamente definidas. Además, por que la medida cautelar solicitada no resulta procedente en esta clase de litigios declarativos, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes (literal a Art. 590 C. G. del P.); menos aún se persigue el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b ibíd) y, en todo caso, no hace parte de las esencialmente atípicas de que trata el literal C *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 067 de mayo 28 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9716edef144a90297fa0f2ae11ae1635ab774626c2df2ab64d068ff97ab278e5**

Documento generado en 27/05/2021 02:56:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00277 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. contra las señoras HERIMAR CAJEZZI MAYGRE MALUENGA ARAQUE e ISAMAR YURAIMA PÉREZ MERCADO, por las siguientes sumas de dinero:

- **900.000** correspondiente al canon de arrendamiento del período febrero 15 de 2021 a marzo 14 de la misma anualidad, más los intereses moratorios causados desde el 20 de febrero de 2021 hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- **\$900.000** correspondiente al canon de arrendamiento del período marzo 15 de 2021 a abril 14 de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde la fecha 20 de marzo de 2021, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.
- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta que se dicte la respectiva sentencia que ponga fin al litigio (artículos 88 y 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendaticio, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que aparezca como consecuencia la sanción. Además, porque pretensión declarativa de ese linaje no admite ser acumulada a este pleito coercitivo ya que los procedimientos son disímiles.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado ISAAC HURTADO VALENCIA portador de la T. P. 331.540 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 067 de mayo 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676377448416327cdfeee4f49c02d1c79a7b3e27ccf7121fe9713efb021e5749**

Documento generado en 27/05/2021 02:56:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00042 00**

Decisión: No acepta poder

El escrito en el que se confirió poder al abogado Hernán Darío Betancur González para asistir los intereses del demandado FAIBER ALEXÁNDER PÉREZ MORALES, obrante en documento 05 del cuaderno principal del expediente digital, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, no procede la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 067 de mayo 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375267a092fed3693a56d0fb275d839f1239037018e7c61f0e20909f1f55e91f**

Documento generado en 27/05/2021 02:56:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01115 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor RAMÓN ADÁN GARCÍA GARCÍA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 067 de mayo 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a5566dd13f3a2485adbbacd51673599b01142178e7eefe2a4f21a96ae5273b**

Documento generado en 27/05/2021 02:56:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00558 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por EL BANCO COOMEVA S.A. contra la señora NORA STELLA LONDOÑO LÓPEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C.-general del Proceso, y a costa del interesado se ordena el desglose de los documentos aportados como prueba.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 067 de mayo 28 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41ec7ceecfad137d2de063f782bfb58bbecec38ba7b267d628e77ff2f2a7ca3**

Documento generado en 27/05/2021 02:56:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00743 00**

Decisión: Acepta sustitución de poder y termina por desistimiento

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN que del poder hace el Dr. FRANCISCO JAVIER SUÁREZ OJEDA, quien venía actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto. En consecuencia, para continuar con dicha representación, se reconoce personería al Abogado DAVID MESA CEBALLOS, identificado con T. P. 301.743 del C. S. de la J., con las mismas facultades conferidas al apoderado que sustituye.

Por su tempestividad¹ y procedencia, se acepta el desistimiento que de las pretensiones de la demanda realiza el apoderado judicial de la entidad promotora en el escrito que precede. Su consecuencia es el archivo de las diligencias (Artículo 314 Código General del Proceso).

Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad. dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes.

Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso y, a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

Sin condena en costas, toda vez que no fueron causadas.

Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria por cuanto el contradictorio no se encuentra integrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 067 de mayo 28 de 2021

Firmado Por:

¹ Ya que la abdicación se realiza en etapa procesal oportuna, esto es, en momento previo a la emisión de decisión que finiquite la instancia.

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b2146e9c3b6044a2c0c76064a5e97b72a2940db05564ab8d8e74599a1bd55cf

Documento generado en 27/05/2021 02:56:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**